



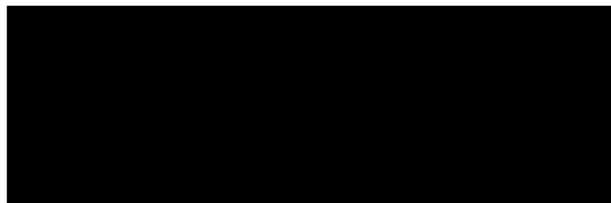
PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0476/2016

FECHA: 23 de diciembre de 2016



### ASUNTO: Resolución de suspensión de actuaciones.

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED]  
[REDACTED] la AEAT de Pontevedra, con entrada el 11 de  
noviembre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los  
Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la  
siguiente **RESOLUCIÓN**:

#### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED]  
[REDACTED] solicitó a la Delegación Especial de la AEAT de  
Galicia, adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES  
PÚBLICAS (MINHAP), con fecha 16 de marzo de 2016 y en base a la Ley 19/2013,  
de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen  
Gobierno (en adelante LTAIBG), información sobre:

- *Los objetivos asignados a principios de 2015 y 2016, a las distintas Áreas, Administraciones, Unidades, Equipos y Secciones de la Delegación Especial, y el nivel de consecución obtenidos.*
- *Criterios de reparto de las bolsas de productividad de mejor desempeño Baremada de Inspección, Por Objetivos y Agentes Tributarios que incluya el detalle de los fijados desde la Dirección de la AEAT, así como los establecidos por la Delegación Especial, con desglose por grupos funcionariales, niveles y módulos de valoración en su caso, en el año 2015 y 2016.*
- *Objetivos asignados a principios de 2015 y 2016 a los efectos de la valoración y concesión de productividad extraordinaria por resultados vinculados al Plan Especial de Intensificación de Actuaciones (PEIA) de los años 2015 y 2016.*



- *Instrucciones para el reparto de la parte variable de la productividad extraordinaria por resultados vinculada al PEIA del año 2015 y 2016.*

2. Dicha solicitud fue reiterada el 1 de julio de 2016
3. Con fecha 11 de noviembre tiene entrada en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, escrito de reclamación al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en la que manifestaba, en resumen, lo siguiente:

*Que esta Junta de Personal viene mostrando su disconformidad contra la política retributiva instaurada por los actuales gestores de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), en concreto respecto a la productividad extraordinaria por resultados vinculada al denominado Plan Especial de Intensificación de Actuaciones (PEIA) y en este sentido se adoptó el acuerdo de denunciar la actual situación a las Secretarías de Estado de Administraciones Públicas y la de Presupuestos y Gastos, así como ante otras Instituciones del Estado*

*El sistema del PEIA se basa en establecer, con los créditos ordinarios, una bolsa inicial de productividad destinada a realizar unos "pagos a cuenta" en los meses de mayo y octubre, no sujeta al cumplimiento de ningún objetivo sino a la realización de un incremento horario respecto de la jornada "normal". Adicionalmente, se establecen unos objetivos, que en caso de cumplirse conllevan la asignación de un crédito extraordinario en forma de productividad variable en función del grado de consecución de dichos objetivos, que se cobra mediante regularización, integrada por dos componentes: una "parte garantizada" y una "parte variable". Con todo, los objetivos marcados son globales y, a efectos del cobro de la parte variable, a los funcionarios no se les informa ni de los objetivos a cumplir ni de los criterios para el reparto.*

*En el escrito, tras exponer la situación respecto del reparto de esta productividad durante los años 2014 y 2015 solicita lo siguiente:*

*La intervención de ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para instar a la AEAT a que justifique el criterio de reparto aplicado en la distribución de dicha productividad, ya que en el caso de Galicia se constata que sólo aquéllos que hicieron el incremento horario cobraron el PEIA con independencia del área, unidad o sección en la que trabajaba, y con independencia de la consecución o no de los objetivos, llegando a cobrar el doble de la media cobrada a nivel nacional, ya que aproximadamente el 50% de la plantilla sólo participó en el incremento horario.*

*El resto de la plantilla, pese a cumplir en muchos casos los objetivos asignados, no cobró NADA al no incrementar su horario.*

*Asimismo y para que esté justificado su reparto, solicitamos su intervención para que inste a la AEAT a facilitar los objetivos a cumplir a principio de año, así como los finalmente cumplidos por cada funcionario, unidad o sección, pues sólo*



*comparando lo que se pide al inicio y lo conseguido al final se puede poner luz y valorar la justicia de lo pagado por cualquiera de las productividades, que han superado en el año de 2015 más de 150 millones de euros.*

*Igualmente es necesaria información de los criterios para el reparto, para evitar en el futuro la opacidad y arbitrariedad del sistema.*

*Que se suprima el sistema de retribuciones variables asociados al PEIA, y que se proceda a la actualización de las retribuciones fijas de los colectivos de empleados públicos más desfavorecidos, así como que se impulse la carrera profesional que firmó la Agencia Tributaria con los sindicatos en el año 2007, como garantía de la imparcialidad y neutralidad que debe regir el ejercicio de la función pública.*

*Que el reparto de los "incentivos al rendimiento", que se pagan en base a disponibilidades presupuestarias logradas gracias al esfuerzo de todos los trabajadores y oficialmente reconocido año tras año, se sometan a control externo de esa Comisión Interministerial de Retribuciones para asegurar la justicia, equidad, objetividad y transparencia en su reparto, así como el uso diligente de los fondos públicos.*

*Asimismo le informamos que NO hemos recibido contestación al escrito remitido el 16.03.2016 a la Delegada Especial de Galicia reiterado el 04.07.2016, incluyendo la Resolución del CTBG cuya referencia es R/0114/2016 enviada a la Junta de Personal de Valencia.*

4. Con fecha 21 de diciembre, tiene entrada escrito del interesado por el que solicita se acuerde por ese Consejo la suspensión del plazo de resolución de la reclamación arriba referenciada, hasta que se desestime la solicitud de suspensión de la Resolución Nº r/114/2016 planteada por la AEAT ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo Nº 4, si es el caso, o mientras dure la suspensión, si es que esta fuera acordada.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que se presenten, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que



obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. Debe comenzarse indicando que las cuestiones planteadas en la Reclamación presentada han sido ya atendidas con anterioridad por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

En efecto, en la resolución dictada con fecha 26 de junio de 2016 en el expediente de reclamación con referencia R/0114/2016, el Consejo de Transparencia ya abordó estas mismas cuestiones con ocasión de una solicitud que, si bien presentada por un interesado distinto, tenía por objeto conocer la misma información que en la solicitud de la que trae causa la presente reclamación.

La resolución dictada en el expediente de reclamación indicado ha sido objeto de recurso contencioso administrativo PO 36/2016 que está pendiente de resolución por parte del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Madrid. Asimismo, debe señalarse que, en el marco de dicho procedimiento, se adoptó la medida cautelar de suspensión provisional de la resolución impugnada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien este Consejo se reafirma en los argumentos y conclusiones de la resolución recurrida en vía contencioso-administrativa, no puede dejarse de lado al resolver la presente reclamación esta situación de litispendencia derivada del hecho de que el objeto de la solicitud de información presentada y no atendida, coinciden en ambos casos.

4. Atendiendo a la situación descrita, debe indicarse que el artículo 120 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *“1. Cuando deban resolverse una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución administrativa o bien contra el correspondiente acto presunto desestimatorio, el órgano administrativo podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial. 2. El acuerdo de suspensión deberá ser notificado a los interesados, quienes podrán recurrirlo.*

*(...)*

*3. Recaído el pronunciamiento judicial, será comunicado a los interesados y el órgano administrativo competente para resolver podrá dictar resolución sin necesidad de realizar ningún trámite adicional, salvo el de audiencia, cuando proceda.”*



Por otro lado, el artículo 69 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa indica que la sentencia que se dicte en el marco de un recurso contencioso-administrativo *"declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:*

*d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia."*

Como conclusión, realizando una interpretación conjunta de ambos preceptos, se entiende que debe suspenderse el plazo para la resolución de la presente reclamación en tanto en cuanto no sea dictada sentencia en el PO 36/2016 antes mencionado.

Sin perjuicio de lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 antes citado, una vez dictada sentencia, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno resolverá la presente reclamación en los términos de la misma.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, se acuerda **SUSPENDER** el plazo para resolver la presente reclamación hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial en el PO 36/2016.

En caso de disconformidad, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe la interposición de Recurso de Reposición, en el plazo de un mes, ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno o bien de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

[REDACTED]  
LA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

[REDACTED]  
Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez  
[REDACTED]